

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MARTINEZ MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00919.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, el extremo activo solicita se elaboren y envíen los oficios de embargo de DRUMMOND LTD, que recaen sobre el salario de la demandada DIANA PATRICIA MARTINEZ MANJARRES.

No obstante, del plenario no se detecta que se hubiese decretado medida cautelar sobre salarios que devenga la ejecutada, por consiguiente, no es claro para esta sede judicial, si lo que pretende es solicitar una nueva medida cautelar u oficios de otra cautela decretada en la presente causa civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sede Judicial requerirá a la parte demandante a fin que aclare su solicitud, lo anterior de conformidad al numeral 3 del art. 43 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUIERIR a la parte demandante a fin que aclare la solicitud radicada el 17 de mayo de 2024 consistente en que se elaboraren y remitan oficios de embargo sobre salarios de la ejecutada, de conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1353fdc57a2224498753ee1381e93d77fb4318c4994dec469eeb8e4c4087a3b2**

Documento generado en 21/05/2024 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINEDA MADARIAGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00437.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa dos escritos provenientes del extremo ejecutado, señor MIGUEL ANGEL PINEDA MADARIAGA, a través del cual solicita hacer visible el proceso, copia del documento de cierre definitivo del proceso y de la orden de desembargo, asimismo, corrección y remisión del oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a la Secretaria de Tránsito de Santa Marta, identificando el vehículo objeto de misma, en virtud a que los oficios que fueron elaborados carecen de información esencial para su ejecución efectiva.

Así las cosas, de una revisión de legajo, se observa que mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2022, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones económicas perseguidas por el extremo activo, por consiguiente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, entre otras determinaciones.

En consecuencia, se elaboraron y comunicaron los oficios respectivos, en los cuales se indicó la información de las partes y la decisión adoptada en el presente asunto.

No obstante, ante la solicitud del extremo pasivo, se detecta que los oficios dirigidos a las entidades correspondientes, en especial, las autoridades de tránsito de esta ciudad, no se identificó el vehículo objeto de cautela, en virtud de lo cual, de conformidad con lo reglado en el inciso final del numeral 10° del artículo 597 del C.G. del P., se ordenará que por secretaría se elabore de nuevo los respectivos oficios para llevar a cabo el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este asunto, sobre bienes de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL PINEDA MADARIAGA, con la información necesaria para identificar estos últimos, especialmente el vehículo con placas KKQ654.

Ahora, respecto a la solicitud de copia del auto de terminación y la habilitación del proceso en las plataformas para consulta, de una revisión de la plataforma TYBA, se detecta que la presente causa se encuentra privado, por lo cual se accederá a ello, Asimismo, se le remita el link del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría elabórese de nuevo los oficios correspondientes para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretada al interior de este proceso, las cuales recaen sobre bienes de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL PINEDA MADARIAGA, quien se identifica con la C.C. No. 85.468.278, con la información necesaria para identificar estos últimos, especialmente el vehículo con placas KKQ654, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Elaborado los correspondientes oficios, los mismos deberán enviarse directamente por secretaría a las entidades competentes con copia a la parte interesada para su conocimiento, a fin que asuma el pago a que haya lugar ante las autoridades correspondientes.

SEGUNDO: Por secretaria remítase al ejecutado MIGUEL ANGEL PINEDA MADARIAGA, copia del expediente digital y habilítase a público en la plataforma Tyba la presente causa civil, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc2569592dbd188a099e8e94d6e3c0b91600c09b4b06145f41a0904947e06c5**

Documento generado en 21/05/2024 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MARTINEZ MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00919.00

ASUNTO ATRATAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del plenario, el extremo activo solicita se tenga la nueva dirección física para notificación del extremo pasivo, que indica: MZ 3 CASA 13 LIBANO 2000.

Por consiguiente, este despacho tendrá como nueva dirección física para notificación de la demandada la precitada.

Por lo dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada señora DIANA PATRICIA MARTINEZ MANJARRES, la aportada y obrante en el legajo, que indica: MZ 3 CASA 13 LIBANO 2000, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98e8bceedf02c5574b9461f128d6e2f546b67831266bc956956e1f1d93c1fbd**

Documento generado en 21/05/2024 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSACR JAVIER TURMEQUE VERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00733.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879efad40b9eef343551a55d245dc0be0436f44ed252ad4a56b96fcdcc13d2f**

Documento generado en 21/05/2024 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILEIDYS JOSEFINA ATENCIO REVEROL
DEMANDADO: ALBERT ALAY PINTO MANJARREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00257.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 08 de abril de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 19 de marzo de 2024, el extremo activo aportó en original el Pagaré No. P-80059380.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada señor ALBERT ALAY PINTO MANJARREZ, fue notificado personalmente, a través de curador *ad-litem*, de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2022 (mandamiento de pago), quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.373.111 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b82e29fc96a08ddb5a6988198e0ac6dfbcf43700816661dd215fa4718f74c7**

Documento generado en 21/05/2024 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO TORRES BARRAZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00413.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 19 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 19 de marzo de 2024, el extremo activo aportó en original el Pagaré No. 654593560.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor WILLIAM ALBERTO TORRES BARRAZA, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del extremo activo, se ordenará por secretaria remitirle copia del expediente digital, para que tenga conocimiento del estado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.009.212 M/cte.

QUINTO: Por secretaria remítasele al apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA, copia del expediente digital, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4966a713b26885632c1efc9ce6d3edc9f5d23948ecb7d51f2b6e054bb16c073b**

Documento generado en 21/05/2024 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00699.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 26 de enero de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 22 de marzo de 2024, el extremo activo aportó en original el Pagaré No. 655358358.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor LUIS FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ, fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.368.615 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eae43838b00c7af58a06790b63c515957a80b0bbfd4e3775889b50dc6cb2d11**

Documento generado en 21/05/2024 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS JULIO SOTO URBINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00143.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 18 de diciembre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 22 de marzo de 2024, el extremo activo aportó en original el Pagaré No. 13461421.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor CARLOS JULIO SOTO URBINA, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 4.797.416 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1849d411a1307a39c124667c14038e8633919138149743b07a0a81cabad7bac**

Documento generado en 21/05/2024 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSE SALAS DUARTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00484.00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede,

HECHOS Y ANTECEDENTES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 10 de octubre del 2022, libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS JOSE SALAS DUARTE, ordenándose en el numeral 5° de la aludida providencia, notificar de conformidad con lo reglado en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y s.s. del C.G. del P.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte activa, procedió a notificar al sujeto pasivo de esta acción, en concordancia con estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, remitiendo a la dirección electrónica relacionada en el libelo introductorio, la demanda con sus anexos y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada, compareció ante este estrado judicial con la finalidad de solicitar la nulidad de todo lo actuado dentro de esta causa civil, teniendo en cuenta que su prohijado no tuvo acceso o conocimiento sobre el presente proceso judicial, fundamentando su solicitud en lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 y lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Posteriormente, la procuradora judicial del polo activo solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación perseguida en esta causa civil y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Dentro de los actos preliminares de esta providencia, se advirtió que la parte demandada solicitó la nulidad de lo actuado dentro el caso de marras, sustentando su solicitud en lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 y en el artículo 291 del estatuto procesal (indebida notificación).

Sin embargo, se observa al interior de este asunto, que la apoderada judicial de la parte activa, compareció ante este estrado judicial, con la finalidad de solicitar la terminación del presente proceso por haberse cancelado de manera integral la obligación económica perseguida en esta demanda.

Al respecto, la figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta

a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a lo pretendido por el polo activo, decretándose la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el extremo accionado canceló de manera integral las obligaciones que son objeto de recaudo dentro de la presente causa civil. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el caso sub-judice.

Por último, es menester señalar que este Despacho por sustracción de materia, se abstendrá de estudiar la solicitud nulidad obrante en el paginario, pues, como se indicó, la parte demandante suplicó la terminación del proceso, y ante dicha petición no tiene razón de ser emitir pronunciamiento de fondo respecto a la nulidad formulada y el avalúo aportado al plenario.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, en atención a lo esgrimido dentro de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas fueron canceladas integralmente, entréguese los mismos a la parte demandada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d03bdb573e4023264daf56ac5185c52722c194936c98ac7ff106f026f12689**

Documento generado en 21/05/2024 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00238.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor.

CONSIDERACIONES

Memórese que esta Agencia Judicial a través de providencias de fecha 09 de febrero del 2024, se requirió al extremo activo con la finalidad que aportara al legajo, el documento que sirvió de instrumento para la iniciación del proceso de la referencia. La apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo requerido por este Despacho, allegó el documento previamente señalado. Por consiguiente, procederemos a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación que obra en el paginario.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a lo pretendido por el polo activo, decretándose la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el extremo accionado canceló las cuotas que se encontraban en mora y que había generado la iniciación del presente proceso judicial. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el caso sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANA, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por lo tanto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080- 127113.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c55d2bbc2fdd1063177b3b4ca4faa734c437d3cbe38ee779680f1ebda0c413**

Documento generado en 21/05/2024 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA SAS
DEMANDADO: JAIR ADILSON PINEDO HUGUETH
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00818.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, asimismo, solicita levantar la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA SAS en memorial adiado 11 de abril de 2024, solicitó terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de la medida cautelar decretada.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte demandante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud del pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar a la Policía Nacional – SIJIN para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Policía Nacional -SIJIN de esta ciudad levantar la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del automóvil de servicio particular, Placas HVO- 252, línea Fiesta, Marca FORD, modelo 2014, color azul caramelo, carrocería sedan, motor No. EM198942 y Chasis 3FADP4CJEM198942, de propiedad del señor JAIR ADILSON PINEDO HUGUETH, identificado con C.C. No. 58.468.511. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9220ef128c6993a5be0c9e22d57e8f8f57c59f6bc072ab92b1a133e68ff40f4**

Documento generado en 21/05/2024 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>